

# LA *AUCTORITAS* DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA EN LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO<sup>1</sup>

BRAE TOMO XCIII • CUADERNO CCCVII • ENERO-JUNIO DE 2013

## I. INTRODUCCIÓN

EL Código Civil en su artículo 1.6 atribuye a la jurisprudencia una labor complementaria del ordenamiento jurídico mediante la interpretación y aplicación de la ley, la costumbre y los principios generales del derecho. Y en su artículo 3.1, un claro reflejo de la regla jurídica *lex interpretatiōe adiuvanda* ‘la ley ha de ser ayudada por la interpretación’<sup>2</sup>, para la interpretación de las normas ordena atender al «sentido propio de las palabras en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas».

<sup>1</sup> Este trabajo se inscribe en el marco de la investigación que se lleva a cabo por el equipo de la «Lengua Española de Ciencia» (FE2/A) de la Universidad de Vigo. Para determinar el corpus, se han seguido dos criterios: el cronológico (sentencias dictadas desde el día 1 de enero de 2011 hasta el 30 de septiembre del año 2012) y el temático (búsqueda por ‘jurisprudencia’; restringida a Tribunal Supremo, con la expresión en ‘texto’ Real Academia Española o DRAE; Sala Primera de lo Civil, Sala Segunda de lo Penal y Sala Cuarta de lo Social). Los criterios de búsqueda se han llevado a cabo con la utilización de la base de datos de *Westlaw*, de la editorial Thomson Reuters. Para ilustrar el ejemplo, se reproduce un fragmento breve de la sentencia, que se dispone preferentemente con arreglo al orden cronológico, en el que fueron dictadas las resoluciones. Todos se encuentran en los fundamentos de derecho, es decir, en la parte de la resolución más relevante desde el punto de vista procesal. Por razones de claridad se presentan numerados y por motivos de economía de espacio se usa esta sigla: STS (*sentencia del Tribunal Supremo*). Los repertorios lexicográficos se citan de forma abreviada con indicación del año de su aparición (DA, DCECH, DPD, DRAE, DUE y NTLLE) y, si no se especifica otra fuente, se dan por reproducidos en las páginas siguientes. Las referencias a la Real Academia Española o al DRAE y las unidades léxicas o secuencias objeto de interpretación se destacan en cursiva. Todos los textos citados respetan la grafía original.

<sup>2</sup> *Vid.* Carlos Pereira-Menaut, *Tópica. Principios de Derecho y Máximas Jurídicas Latinas*, Madrid, 2010, pág. 218.

El tenor literal de estos dos artículos explica que la gramática, en la medida en que también tiene por objeto «el estudio de los significados de todas las expresiones complejas»<sup>3</sup>, y la semántica, que se ocupa preferentemente del estudio lingüístico del significado, constituyan disciplinas auxiliares del derecho para la interpretación y aplicación de las normas por la jurisprudencia en su función complementaria del ordenamiento jurídico. Junto con estas dos disciplinas académicas, los diccionarios (generales monolingües, bilingües, etimológicos...) se convierten en herramientas de trabajo de los magistrados del Tribunal Supremo, por ser obras de consulta en las que se encuentran la descripción del léxico y fuentes de información complementaria en el momento de razonar o motivar el fallo de una sentencia.

Y si bien se puede postular que en el derecho, como en un idioma, la gramática y el diccionario se erigen en dos pilares fundamentales, conviene tener muy presente que esta aseveración implica el análisis de los aspectos contextuales («las palabras en relación con el contexto») o situacionales, es decir, la situación en la que una determinada expresión se utiliza y la consciencia o intencionalidad del hablante y del oyente (*contexto situacional*). En este nivel de estudio de una lengua está presente la intencionalidad o propósito perseguido.

Esta imperatividad existe desde tiempo inmemorial, no nace con la Ley de 11 de mayo de 1888, por la que se autoriza al Gobierno para publicar un Código Civil con arreglo a las condiciones y bases establecidas en la misma. Tiene claros antecedentes en la «civilización que Roma heredó de Grecia»<sup>4</sup>, donde el *grammaticus* gozaba de una situación jurídica privilegiada y sus obras eran «fuentes auxiliares para el conocimiento del derecho romano»<sup>5</sup>, y los juristas romanos preconizaban la simplicidad y comprensibilidad de las leyes: *legibus magis simplicitas quam difficultas placet* ‘en las leyes es preferible la simplicidad a la dificultad’; *simplicitas legibus amica* ‘la simplicidad es amiga de las leyes’; *leges ... intellegi ab omnibus debent* ‘las leyes ... deben ser entendidas por todos’<sup>6</sup>.

Varios siglos más tarde este legado se recoge en textos legales castellanos del siglo XIII. En el *Fuero Juzgo*<sup>7</sup> se ordena expresamente que «todo lo que saliere de

<sup>3</sup> Vid. NGRAE 2009 = Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española, *Nueva gramática de la lengua española*, Madrid, Espasa, 2009, vol. I, el § 1.1a.

<sup>4</sup> Vid. Santiago Segura Munguía, *Diccionario etimológico latino-español*, Madrid, Ediciones Generales Anaya, 1985, pág. III.

<sup>5</sup> Vid. Faustino Gutiérrez-Alviz y Armario, *Diccionario de Derecho Romano*, Madrid, Reus, 1995, 4ª. ed., pág. 272.

<sup>6</sup> Vid. Rolf Knütel, «*Ius commune* y Derecho Romano en los tribunales de justicia de la Unión Europea», Carlos Pereira-Menaut, *ob. cit.*, pág. 22.

<sup>7</sup> Vid. Real Academia Española (ed.), *Fuero Juzgo ó Libro de los Jueces cotejado con los más antiguos y preciosos códices*, Madrid, Ibarra, 1815.

la ley, que lo entiendan luego todos los que lo oyeren, é que lo sepan sin toda dubda, é sen nenguna gravedumbre» (Libro I, Título I, Ley VI). Alfonso X<sup>8</sup> en la *Primera Partida*, Título I, Ley VIII establece: las palabras tienen que ser buenas ('rectas y ajustadas'), fáciles, llanas ('con uso en la lengua común'), paladinas ('claras y patentes'), con el propósito de que «todo hombre las pueda entender e retener». E incluso manda que no debe haber escatima ('escasez'), lo cual significa que deben estar escritas con todas las palabras necesarias, a fin de evitar la oscuridad, para que 'no puedan del derecho sacar razón torticera':

Cumplidas deuen ser la leyes, e muy cuidadas, e catadas, de guisa que sean con razón, e sobre cosas que puedan ser, segund natura, e las palabras dellas que sean buenas e llanas e paladinas, de manera que todo hombre las pueda entender e retener. E otrosí, an de ser sin escatima e sin punto: porque no puedan de el derecho sacar razón tortizera: por su mal entendimiento, queriendo mostrar la mentira: por verdad: o la verdad, por mentira: e que non sean contrarias las vnas de las otras (Primera Partida, Título I, Ley VIII).

Las reglas y máximas jurídicas, organizadas en torno a la *interpretatio* o la *ambiguitas* (ambiguo, dudoso, oscuro; interpretación de la ley y de los privilegios; interpretación de las estipulaciones y contratos; interpretación testamentaria...), se documentan con todo su esplendor en la jurisprudencia actual: *p. ej., in claris non fit interpretatio* 'en las cosas claras no se hace interpretación' y *non ex opinionibus singulorum, sed ex communi usu, nomina exaudiri debent* 'los nombres no se deben entender conforme a las opiniones de cada cual, sino según su uso común'. El magistrado se apoya en estas dos expresiones latinas para recordar que el lenguaje del derecho, salvo contadas excepciones, es «el mismo lenguaje del hombre de la calle», que se proscribe «atribuir un sentido distinto a las palabras cuando su sentido literal es claro», y que «los nombres no se deben entender según las opiniones de cada cual, sino su uso común». Y para fundamentar su voto particular consulta el *Diccionario ideológico de la lengua española* de Julio Casares<sup>9</sup> e incluso el DA<sup>10</sup>, con la finalidad de explicar el significado del verbo *garantizar*.

<sup>8</sup> Vid. Alfonso X, *Las Siete Partidas* del Sabio Rey don Alonso el nono, nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio Lopez del Consejo Real de Indias de su Magestad, 1555, Impresso en Salamanca, por Andrea de Portonaris, impressor de su Magestad.

<sup>9</sup> Julio Casares, como se puede ver, por ejemplo, en las «referencias bibliográficas» de la obra de Manuel Seco, *Estudios de lexicografía española*, Madrid, Paraninfo, 1987, pág. 239, no publicó un diccionario etimológico. La obra a la que hace referencia el ponente es el *Diccionario ideológico de la lengua española*, Barcelona, Gustavo Gili, 1942; 2.ª ed., Barcelona, 1959, pág. 413, donde aparece: «**garantía**. f. Acción y efecto de asegurar eficazmente el cumplimiento de lo estipulado. || Fianza, prenda. || Cosa que ofrece seguridad o protección. || **Garantías constitucionales**. Derechos que la constitución de un Estado reconoce a los ciudadanos».

<sup>10</sup> DA 1726-39 = Real Academia Española, *Diccionario de Autoridades*, Madrid, Francisco del Hierro. La obra la componen seis tomos: en 1726 se publica el primero (letras A y B), en 1729

(1) Siendo el lenguaje del Derecho —salvo contadas excepciones— el mismo lenguaje del hombre de la calle, se comprende que desde tiempo inmemorial [...] haya tenido vigencia la regla «in claris non fit interpretatio», un apotegma que proscribió atribuir un sentido distinto a las palabras cuando su sentido literal es claro. Y se comprende también que *perteneciendo los vocablos «garantía» y «garantizar» al lenguaje usual*, «non ex opinionibus singulorum, sed ex communi usu [...] exaudire debent»: se hacen claras entendidas según el uso común y no conforme a opiniones particulares. Y se comprenderá, por último [...] que si he redactado este voto particular es en primer lugar porque [...] el significado del verbo «garantizar» es claro, no ya para el jurista experto sino también para el honesto menestral ayuno de saber jurídico «Garantizar» —leemos en el Diccionario etimológico de la Lengua Española, de J. Casares— es «Acción y efecto de asegurar eficazmente el cumplimiento de lo estipulado/Fianza, prenda/Cosa que ofrece seguridad o protección». Y si, remontándonos en el tiempo, buscamos en el llamado *Diccionario de Autoridades, publicado por la Real Academia de la Lengua Española en 1732*, encontramos ya las voces «garante» y «garantía» (no así el verbo «garantizar») (STS, Contencioso-Administrativo, de 21 de enero de 2005). Voto Particular que formula el Magistrado de la Sección Sexta, Sala Tercera del Tribunal Supremo, Don Francisco González Navarro a la sentencia dictada, con fecha 21 de enero del 2005, por dicha Sección, en el recurso número 5267/2000.

Y a mayor abundamiento, la gramática y el diccionario son factores prevalentes en materia de interpretación de contratos. Así, el artículo 1281 del Código Civil dispone que, si los términos de un contrato son claros y no dejan dudas sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Esta regla, según jurisprudencia reiterada, tiene carácter preponderante frente a las demás dedicadas a la interpretación de los contratos en el mismo artículo 1281 y en los artículos siguientes hasta el 1289, de forma que, si la literalidad no ofrece dudas, ya no entran en juego las restantes reglas.

En las resoluciones del Tribunal Supremo se mencionan diversas obras lexicográficas: *p. ej.*, el DUE<sup>11</sup>, que sirve como base de valoración en el fundamento

el segundo (letra C), en 1732 el tercero (letras D, E y F) —el citado por el magistrado—, en 1734 el cuarto (letras G a N), en 1737 el quinto (letras O a R) y en 1739 el sexto (letras S a Z).

<sup>11</sup> Forma abreviada de citar el *Diccionario de uso del español* de María Moliner, publicado por la editorial Gredos. Hasta el momento ha habido tres ediciones (1966-67, 1998 y 2007). Esta acepción del lema ha sido objeto de reforma o de enmiendas:

**coger** [...] (21) \*Cubrir el macho a la hembra. (Esta acepción, incluida por primera vez en la edición del D.R.A.E. de 1956, es generalmente desconocida en España. Pero en algunos países hispanoamericanos es corriente, e, incluso, en lenguaje indelicado, referida a personas, por lo cual se evita el uso de «coger» en otras acepciones y se substituye por «tomar» u otro equivalente.) (DUE 1966-67: *s.v.*).

**coger**. [...] 21 \*Cubrir el macho a la hembra. (Hispan.; vulgar) *Tener relaciones sexuales un hombre con una mujer* (DUE 1998: *s.v.*).

**coger**. [...] 21. Cubrir el macho a la hembra. Hispan., vulg. Poseer sexualmente a alguien. *intr.* Hispan. vulg. (*con*) Tener relaciones sexuales (DUE 2007: *s.v.*).

de derecho sexto, para explicitar la realidad lingüística panhispánica y la variedad léxica que articulan y enriquecen un mismo sistema lingüístico, como se ilustra en (2). Sin embargo, de todas ellas, a partir del corpus examinado, ocupa un lugar relevante como criterio de *auctoritas* el *Diccionario* de la Real Academia Española, también citado como DRAE, e incluso reconocido como «nuestro Diccionario oficial» en el fundamento de derecho séptimo de (3), cuando se explica la voz *usurpar*:

(2) Hace referencia a una anotación que realizó el acusado en un listado de pacientes en un apartado correspondiente al nombre de la hija [...] donde literalmente reseñó «me cogí a la madre» (folio 218) expresión ésta de marcado contenido sexual; máxime [...] dado el origen argentino del acusado pues según el Diccionario del uso del español de Doña María Moliner, acepción 21 de *coger* es, en Hispanoamérica, como uso vulgar «tener relaciones sexuales un hombre con una mujer» (STS, Penal, de 14 de octubre de 2011, ponente: Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre).

(3) *La conducta típica gira en torno al verbo «usurpar»*. Hay que entenderlo como «quitar a uno lo que es suyo» o «arrogarse algo de otro», en este caso el estado civil.

En esta dirección hemos dicho en STS 635/2009 de 15-6 (RJ 2009, 6642), que usurpar equivale a atribuirse algo ajeno. *En la segunda acepción de nuestro Diccionario oficial se dice que «es arrogarse la dignidad, empleo u oficio de otro y usarlos como si fueran propios»* (STS, Penal, de 14 de octubre de 2011, ponente: Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre).

Respecto al sistema seguido para remitir a las obras lexicográficas, es patente la ausencia de uniformidad. En ocasiones las notas aluden genéricamente al «Diccionario», por lo que surgen problemas de identificación, ya que es frecuente que la explicación de una voz sea idéntica o semejante en varios diccionarios o en varias ediciones. Así, para fundamentar el alcance y significación del adjetivo *imbécil*, se parte de la máxima *furor est mentis alienatio qua quis omni intellectu caret* 'locura es la enajenación mental por la cual se carece de toda inteligencia'<sup>12</sup> y se destaca que el Derecho Romano distinguía entre los términos *furiosus*, *demens* y *mentecaptus* «término este último que englobaba a los que en tiempos posteriores fueron calificados como idiotas o imbeciles». En la parte final del fragmento se inserta la primera acepción de la palabra incluida en «el Diccionario», idéntica en el DRAE 1970<sup>13</sup> y 2001<sup>14</sup> («alelado, escaso de

<sup>12</sup> Vid. Jaime Mans Puigarnau, *Los Principios Generales del Derecho. Repertorio de reglas, máximas y aforismos jurídicos con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia*, Barcelona, Bosch, 1979, pág. 299.

<sup>13</sup> DRAE 1970 = Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid, Espasa Calpe.

<sup>14</sup> DRAE 2001 = Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid, Espasa Calpe.

razón»), distante, por ejemplo, de la reproducida en el DRAE 1791<sup>15</sup> («flaco, lánguido, enfermo, débil»). La Sala complementa el enunciado, con el que se define la voz, con la explicación de la doctrina científica y jurisprudencial:

(4) En Derecho romano, sin perjuicio de definir el «furor» como toda «mentis alienatio qua quis omni intellecta caret», se distinguía entre «furiosus», «demens» y «mentecaptus», término, este último, que englobaba a los que, en tiempos posteriores, fueron calificados como idiotas o imbéciles.

[...] Por su parte, *el Diccionario, a la palabra «imbécil», le atribuye el alcance y significación de «escaso de razón»,* pero hace ya largos años que, tanto la doctrina científica como la jurisprudencia, conceptuaban, a dichas oligofrenias, como un género nosológico en el que se albergan varias especies morbosas, distinguiendo, en el seno de dichas oligofrenias, la idiocia y la imbecilidad, exculporia siempre aquélla, y dividida ésta, o bien en dos clases —apáticos y agitados—, o bien en dos grados (STS, Penal, de 5 de octubre de 1989, ponente: Luis Vivas Marzal).

El *Diccionario* académico deviene, por tanto, en criterio de *auctoritas* en todas las Salas que integran el Tribunal Supremo: Primera de lo Civil, Segunda de lo Penal, Tercera de lo Contencioso-Administrativo, Cuarta de lo Social, Quinta de lo Militar, y también en la Sala de Conflictos de Jurisdicción. Se presentan a continuación dos fragmentos de dos sentencias, uno de la Sala de Conflictos de Jurisdicción (en este caso concreto se plantean entre los juzgados o tribunales ordinarios y órganos judiciales militares), en la que se toma en consideración el enunciado de la definición del DRAE 2001, para interpretar el verbo transitivo *recordar*, y otro de la Sala de lo Militar (conoce de los recursos de casación y revisión, de la instrucción y enjuiciamiento por delitos y faltas disciplinarias, que sean competencia de la jurisdicción militar), que contempla la explicación del DRAE 2001 en relación con el nombre *autoridad*:

(5) El hecho de que el Teniente Coronel Jefe del BIEM v afirmo [...] que «esta Unidad no tiene constancia de ninguna otra orden anterior» a la que se contiene en el Mensaje del Teniente General Jefe de la UME de 2 de noviembre de 2009, para nada implica o supone que no exista dicha orden, pues *según el DRAE, el verbo transitivo «recordar» [...] significa «traer a la memoria algo», «hacer presente a alguien algo de que se hizo cargo o que tomó a su cuidado»* (STS, Sala de Conflictos de Jurisdicción, de 13 de abril de 2011, ponente: Francisco Menchen Herreros).

<sup>15</sup> DRAE 1791 = Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Castellana compuesto por la Real Academia Española, reducido á un tomo para su más fácil uso*, tercera edición, Madrid, por la viuda de Don Joaquin Ibarra, Impresora de la Real Academia.

(6) La decisión de cese en funciones adoptada en la resolución [...] aparece, pues, justificada o motivada en la afección que los hechos que, en el inicial momento en que aquella se acuerda, se imputaban al hoy demandante comportan tanto para la *autoridad entendida, según el DRAE, como «prestigio y crédito que se reconoce a una persona o institución por su legitimidad o por su calidad y competencia en alguna materia»* que, en cuanto miembro del Cuerpo de su pertenencia, ha de suponersele (STS, Militar, de 5 de mayo de 2011, ponente: Fernando Pignatelli Meca).

Además de la explicación del sentido o significado de las unidades léxicas, encontramos casos donde se aclara o interpreta una construcción concesiva introducida por la locución conjuntiva *aun cuando*, una estructura bimembre caracterizada por su dificultad para establecer, con absoluta precisión, el significado que expresa, y que «consiste tradicionalmente en la secuencia formada por una tesis y una antítesis: el que habla admite que el adversario puede estar en lo cierto, pero avanza en su argumentación en sentido contrario»<sup>16</sup>. La Sala le atribuye «un carácter concesivo en sentido propio»:

(7) *La oración gramatical «Aun cuando se establece un límite parcial por víctima de 5.000.000» permite interpretar, si se entiende como una oración asertiva formulada impropriamente con carácter concesivo, que se mantiene en la responsabilidad civil patronal la limitación por víctima establecida con carácter general en las condiciones particulares de la póliza. Pero si se le atribuye un carácter concesivo en sentido propio (DRAE: «indica la razón que se opone a la principal, pero que no excluye su cumplimiento») significa, por el contrario, que el límite parcial por víctima establecido con carácter general no se opone en el caso específico de la responsabilidad civil patronal a la extensión de la responsabilidad a la suma total asegurada por siniestro (STS, Civil, de 21 de noviembre de 2008, ponente: Juan Antonio Xiol Ríos).*

Y para finalizar este apartado introductorio, únicamente añadir —en las páginas siguientes se hará mención a la fonología— que el estudio del origen de las palabras y conocer con qué elementos se ha formado es materia de interés en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y en la doctrina del Tribunal Constitucional: *p. ej.*, el término *amistad*. La primera parte del texto definitivo es idéntica a la descripción del lema que se encuentra como primera acepción en el DRAE 2001: «afecto personal, puro y desinteresado, compartido con otra persona, que nace y se fortalece con el trato». La parte final de la explicación se ajusta, por el contrario, a una interpretación jurídica («y aparece caracterizado por la nota de la intimidad cuanto penetra y se sitúa en la zona

<sup>16</sup> *Vid.* NGRAE 2009 = Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española, *Nueva gramática de la lengua española*, Madrid, Espasa, 2009, vol. II, el § 47.12a.

espiritual y reservada de la persona»), dirigida a fundamentar el significado del grupo nominal *amistad íntima*:

(8) El Tribunal Constitucional alude a *la etimología del término amistad* como afecto personal, puro y desinteresado, ordinariamente recíproco, que nace y se fortalece con el trato y aparece caracterizado por la nota de la intimidad cuanto penetra y se sitúa en la zona espiritual y reservada de la persona. La *amistad íntima* conlleva una predisposición del ánimo a inclinarse por uno de los contendientes (Auto del TS, Civil, de 15 de abril de 2011, ponente: Jesús Corbal Fernández).

## 2. LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL

La mayor parte de las sentencias encontradas tienen por asunto la protección del derecho al honor, y, más concretamente, si «debe prevalecer el derecho a la libertad de expresión, sobre el honor del demandante», o si se debe anteponer «el derecho al honor del demandante como obstáculo para el ejercicio del derecho a la crítica y a la réplica». El significado o sentido de las palabras, proporcionado por el *DRAE*, reviste especial importancia para el enjuiciamiento, porque permite determinar si son o no afrentosas desde un punto de vista objetivo. Se registra una sentencia que tiene por materia la denominación de un producto comercial, cuya marca goza de protección legal, porque puede afectar a la proximidad gráfica o fonológica<sup>17</sup>, hecho que podría provocar confusión en el momento de individualizar o identificar en el tráfico mercantil este bien o producto (*doughnuts*).

Las unidades léxicas objeto de interpretación, desde el punto de vista morfológico, son nombres primitivos (*pijo*) y derivados latinos o romances (*traidor*). Aparece un compuesto sintagmático (*imagen pública*) con la combinación de N-A, donde se da una relación entre modificado (el nombre-núcleo) y modificador (adjetivo). En otros casos estamos ante grupos nominales que corresponden a las pautas sintácticas «SUSTANTIVO + ADJETIVO» (*funcionario*

<sup>17</sup> La fonología es otra disciplina lingüística presente en las resoluciones. A modo de ilustración reproducimos el párrafo de una sentencia de la Sala Tercera, en el que la magistrada llama la atención sobre la singularidad que suponen el conjunto de las unidades, cuya organización lingüística corresponde a la fonología:

«Estas diferencias también se perciben al primer impacto auditivo, debido a los diferentes elementos fonológicos que componen cada marca y a la singularidad que suponen el conjunto de fonemas de la marca novel respecto de los que integran las marcas oponentes» (STS, Contencioso-Administrativo, de 21 de diciembre de 2011, ponente: Isabel Perelló Domenech).



*corrupto*) y «SUSTANTIVO + de + GRUPO NOMINAL» (*pijo de la aristocracia*). Se encuentra también un anglicismo *lobby* «grupo de presión».

2.1. El término *traidor* ‘que comete traición’, procede de la palabra latina TRADERE, a su vez derivada de DARE (+ TRANS), ya documentada en el siglo XIII (p. ej., «traydor e omne malo» en la *Primera Crónica General*), con el significado de ‘traicionar’<sup>18</sup>. Se menciona además un nombre de acción derivado de un verbo (*corromper* > *corrupción*), lema que en la cuarta acepción del *DRAE* 2001 va precedida de una marca técnica que la individualiza: «4. *Der.* En las organizaciones, especialmente en las públicas, práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho económico o de otra índole, de sus gestores». La Sala parte de la definición del *DRAE*, para decidir en los siguientes términos:

(9) No se considera desproporcionada ni innecesaria la utilización del término «*traidor*», término que según el diccionario de la Real Academia Española corresponde a «quien comete traición», como «falta que se comete quebrantando la fidelidad o lealtad que se debe guardar o tener». No se considera que exista una manifiesta desproporción en la calificación que se hace de un integrante de una asociación caracterizada, según su representante, por el respeto de valores tradicionales, por considerarlo responsable de una campaña contra ella. *La expresión relativa a la corrupción, aun cuando en abstracto pudiera considerarse desproporcionada, no lo es si se advierte que se formula con un alcance determinado*, que se deduce de la directa relación con el hecho de que la persona a la que se refiere cometió un delito de falsificación de documentos teniendo en cuenta que la calificación se hizo esgrimiendo la sentencia y refiriéndose expresamente a ella.

En consecuencia, debe prevalecer el derecho a la libertad de expresión, sobre el honor del demandante, pues de otra forma resultaría restringido en términos incompatibles con el núcleo de este derecho, el derecho a la libertad de expresión si se antepusiera el derecho al honor del demandante como obstáculo para el ejercicio del derecho a la crítica y a la réplica (STS, Civil, de 2 de abril de 2012, ponente: Juan Antonio Xiol Ríos).

2.2. En otro ejemplo (10) el conflicto no versa sobre el significado de una voz (*doughnuts*), sino sobre el uso de la denominación de una marca en España, su «incorporación» al *DRAE*, o «en los diccionarios bilingües español/inglés» y «el bajísimo porcentaje de encuestados españoles que la conocen», por lo que la Sala estima que la palabra registrada como marca no es equiparable a las que propone la parte recurrente:

<sup>18</sup> Vid. DCECH = *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*, de Juan Corominas y José Antonio Pascual, Madrid, Gredos, 1980-1991, tomo II, 1984: s.v. *dar*.

(10) Antes bien, la conclusión de que la palabra *doughnuts* no se usa de forma generalizada en España para designar el tipo de bollo o rosquilla de que se trata la alcanza el tribunal sentenciador *con base no solo en su falta de incorporación al Diccionario de la Real Academia de la Lengua sino también en que los diccionarios bilingües español/inglés tampoco la incorporan, en el bajísimo porcentaje de encuestados españoles que la conocen [...]* y, sobre todo, en que la denominación más común para identificar en España el producto es precisamente DONUT o DONUTS, vocablo también inglés [...]. En definitiva, la palabra DOGHNUTS registrada como marca no es equiparable, a los efectos que aquí interesan, a las que como ejemplo comparativo propone la parte recurrente (STS, Civil, de 14 de mayo de 2012, ponente: Francisco Marín Castán).

2.3. Cuando se lleva a cabo el estudio de la historia de la palabra *pijo*, «de origen incierto», para determinar si «puede considerarse en sí misma ofensiva», el DCECH remite al vocablo *pijota*, escogido como entrada del artículo, porque «sus derivados directos son en castellano menos importantes o vivaces que sus derivados indirectos»<sup>19</sup>, que designa la cría de un pez teleósteo marino, probablemente derivado de *pija* ‘miembro viril’, empleado «en muchas regiones de lengua castellana, aunque callen púdicamente los diccionarios»:

PIJOTA ‘pescadilla’, probablemente derivado de *pija* ‘miembro viril’ (que a su vez viene de la onomatopeya *piš* del ruido de la micción) [...] En cuanto a *pija* sigue empleándose en muchas regiones de lengua castellana, aunque callen púdicamente los diccionarios; y es voz tan antigua como el idioma [...] Me dice J. Giner que *pijo* es propio de la Mancha (prov. de Albacete) y Sur de Cuenca, mientras que en Cuenca se dice *chorra*. En realidad creo yo que ambos coexisten en muchas partes, como en Andalucía, donde los he oído en la misma localidad (DCECH, 1985, IV: s.v.).

Esta voz no está en el DRAE 1970, sí la incluye el DRAE 1984<sup>20</sup>: «pene, miembro viril» (primera acepción) y «cosa insignificante, nadería» (segunda acepción). Este artículo no se enmienda en el DRAE 1992<sup>21</sup>, pero se reforma notablemente en el DRAE 2001<sup>22</sup>: se altera el orden en el que se disponen las

<sup>19</sup> Vid. DCECH, I, 1980, págs. XVIII-XIX.

<sup>20</sup> DRAE 1984 = Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid, Espasa Calpe.

<sup>21</sup> DRAE 1992 = Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid, Espasa Calpe.

<sup>22</sup> Vid. **pijo**, **ja**. (De or. inc.). adj. despect coloq. Dicho de una persona: Que en su vestuario, modales lenguaje, etc., manifiesta gustos propios de una clase social acomodada. U. t. c. s. II 2. despect coloq. Pertenciente o relativo a estas personas. II 3. m. Cosa insignificante, nadería. II 4. malson. Miembro viril. II 5. f. malson. **pijo** (II miembro viril) [...] (DRAE 2001: s.v.).

acepciones, puesto que incluye como primera la más usual o frecuente, pone como tercera la que figuraba como segunda en el DRAE 1984, y la que aparecía como primera acepción en la vigésima edición se divide en dos (la cuarta y la quinta), en las que se permite obtener determinada información por la marca relativa a niveles de lengua. Este sustantivo es el núcleo del grupo nominal y a partir de la explicación del *Diccionario*, la Sala considera que en sí mismo «no puede considerarse ofensivo»:

(11) (g) También el periodista llamó al demandante «*pijo de la aristocracia*» y la palabra «*pijo*» según el *Diccionario de la Real Academia Española* significa que una persona en su vestuario, modales, lenguaje, etc., manifiesta gustos propios de una clase social acomodada, lo que no puede considerarse en sí mismo ofensivo y tampoco puede serlo la alusión a la pertenencia a la aristocracia para quien forma parte de ella (STS, Civil, de 17 de mayo de 2012, ponente: Juan Antonio Xiol Ríos).

2.4. El compuesto *imagen pública* aparece por primera vez en el *Diccionario* académico en el DRAE 1992 y se mantiene en el DRAE 2001 con la misma descripción. En esta resolución la referencia a la imagen «debe entenderse en un sentido no estrictamente jurídico [...]», es decir, al concepto que el DRAE proporciona, por ello considera que «se trata de un concepto prácticamente equivalente al del honor»:

(12) Esta referencia a la imagen no debe entenderse hecha al derecho fundamental a la propia imagen garantizado por el art. 18.1 de la Constitución, como derecho fundamental autónomo y distinto del derecho al honor, [...] *sino a la imagen en un sentido no estrictamente jurídico y ampliamente utilizado en la actualidad, como «imagen pública», que el diccionario de la Real Academia Española define como «conjunto de rasgos que caracterizan ante la sociedad a una persona o entidad».*

Se trata, pues, de un concepto prácticamente equivalente en este caso al del honor (STS, Civil, de 3 de julio de 2012, ponente: Francisco Marín Castán).

2.5. El siguiente vocablo (*lobby*), un extranjerismo innecesario, es una «voz inglesa que puede sustituirse en español por términos o expresiones de sentido equivalente»<sup>23</sup>, y en el caso de esta sentencia sería «grupo de presión», porque significa «grupo de personas influyentes, organizado para presionar en favor de determinados intereses». La Sala menciona los intentos por parte de los redactores de la ponencia constitucional de recoger la actividad de los *lobby*, «sin

<sup>23</sup> Vid. DPD 2005 = Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española, *Diccionario panhispánico de dudas*, Madrid, Santillana, 2005, pág. 402.

resultado positivo», y precisa que estos «grupos de interés» están regulados dentro de las instituciones comunitarias:

(13) En *el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua se recoge el término «lobby» mencionando que se trata de voz inglesa, de Grupo de personas influyentes, organizado para presionar en favor de determinados intereses.*

El lobby o el lobbying (actividad de lobby) se intentó recoger, durante la elaboración de la ponencia constitucional, dentro del art. 77 de la Constitución (1978), sin éxito, siendo posteriormente objeto de varias proposiciones no de ley, sin resultado positivo [...].

Dentro de las instituciones comunitarias está regulada la presencia de lobby, tanto ante la Comisión como ante el Parlamento europeo bajo los principios de honestidad, transparencia e integridad (STS, Civil, S. de 11 de junio de 2012, ponente: Francisco Javier Arroyo Fiestas).

### 3. LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL

La *interpretatio* parece ocupar un papel muy relevante y son evidentes las fases seguidas para construir la definición de un término jurídico. Es la Sala donde se constata, a partir del corpus examinado, el alcance diferente que puede tener el significado de una misma palabra en el Código Penal, como es el caso del nombre *reparación*, que podría presentar una significación referida «a la responsabilidad civil», «diferenciable de la responsabilidad penal a la que afecta la atenuante»:

(14) El elemento sustancial consiste en la reparación del daño causado por el delito o la disminución de sus efectos, en un sentido amplio de reparación que va más allá de la significación que se otorga a esta expresión en el art. 110 CP, exclusivamente referido a la responsabilidad civil y, por ello, diferenciable de la responsabilidad penal a la que afecta la atenuante (STS, Penal, de 4 de junio de 2012, ponente: Juan Saavedra Ruiz).

Se ven nombres comunes concretos (*buque*), pero parecen ser más frecuentes nombres derivados (*erótico* y *erotismo*, de la raíz o tema griego *eros*), *resolución* ‘acción y efecto de resolver o resolverse’, y un compuesto constituido por dos bases compositivas griegas (*pornografía*). Son asimismo objeto de interpretación dos verbos: el primero creado por un procedimiento de formación de palabras que participa de la prefijación y de la sufijación (*enaltecer* ‘ensalzar’), con la estructura *en-A-ecer*, y el segundo *invadir* ‘tomado del lat. *inuadere* ‘penetrar violentamente (en alguna parte), invadir’, derivado del *uadere*»<sup>24</sup>.

<sup>24</sup> Vid. DCECH, III, 1984: s.v.

3.1. El verbo transitivo *invadir* lo registra el DA con el significado de «acometer, ò entrar por fuerza en algun territorio ò fortaleza, ò apoderarse de ello». Esta descripción de la voz no ha experimentado notables cambios, ya que se puede explicar en la actualidad con el rasgo «por la fuerza o la violencia», «en un sitio o lugar» (primera acepción), o como «ocupar anormal o irregularmente un lugar» (segunda acepción)<sup>25</sup>, por lo que, desde el punto de vista jurídico, puede interpretarse en el sentido que se recoge en las tres últimas líneas de (15):

(15) En cuanto a la concurrencia de violencia, que exige una parte de la doctrina como parte integrante del concepto de «invasión» al que alude el tipo, debe señalarse, en primer lugar que, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, *no todas las acepciones del término «invadir» implican el uso de la fuerza, pues al lado de «irrumper, entrar por la fuerza», el DRAE recoge como segunda acepción «ocupar anormal o irregularmente un lugar»*. En segundo lugar, que, así como las dos primeras conductas típicas (causar lesiones o producir daños) implican de alguna forma el uso de la fuerza o violencia, no ocurre lo mismo con la obstaculización de las vías públicas o de sus accesos, respecto de las cuales solo se exige la creación de peligro para sus usuarios, lo que se puede causar con o sin el empleo de fuerza o violencia, por lo que nada impide entender que la alteración del orden con la finalidad de afectar a la paz pública puede producirse mediante la invasión de instalaciones o edificios sin necesidad del empleo de una violencia específica (STS, Penal, de 12 de enero de 2011, ponente: Miguel Colmenero Menéndez de Luarca).

3.2. Dos de las unidades léxicas difíciles o complejas de distinguir, a partir de las definiciones del DRAE, son los nombres *pornografía* y *erotismo*. Recuerda la Sala que «tal distinción es un problema complejo por cuanto depende de múltiples factores» y está «en función de las costumbres y pensamiento social, distinto en cada época, cambiante, y conectado con los usos sociales de cada momento histórico»<sup>26</sup>. Si se lleva a cabo un sucinto recorrido por los repertorios lexicográficos españoles, se observa que el adjetivo *erótico* «cosa amatoria y

<sup>25</sup> Vid. DRAE 2001: *s.v.*

<sup>26</sup> En efecto, si nos remontamos a la civilización de la Hélade y específicamente a la «literatura erótica griega», es evidente que el tema ha sido muy estudiado y debatido. Vid., Marcos Martínez Hernández, *Sófocles. Erotismo, soledad, tradición*, Madrid, Ediciones Clásicas, 2010, pág. 37: «Nuestro concepto de lo erótico, entendiendo por *literatura erótica griega* toda aquella relacionada con los conceptos de *eros* y *erotikós*, es decir, el amor en su más amplio sentido, tanto si se relaciona con el sexo, la pornografía u obscenidad, como si se considera en su aspecto más espiritual y bellamente expresado, por lo que, para nosotros, resulta estéril la discusión acerca de la diferenciación de literatura amorosa, pornográfica, obscena o sexual. A nuestro entender, todas ellas son *eróticas*».

perteneciente a las pasiones y afectos de amor» y el nombre *erotismo* «passion fuerte de amor» están en el DA, pero la primera aparición en un diccionario general de la voz *pornografía* «tratado sobre la prostitución» se encuentra en el *Diccionario Nacional* del orensano Ramón Joaquín Domínguez, en conformidad con lo que se observa en el NTLLE<sup>27</sup>. La RAE no incorpora esta voz a su *Diccionario* hasta la decimotercia edición<sup>28</sup> y la explica con tres acepciones: «tratado acerca de la prostitución», «carácter obsceno de obras literarias ó, artísticas» y «obra literaria ó artística de este carácter». La revisión de este artículo no se hace patente hasta el DRAE 1992<sup>29</sup>. Las enmiendas efectuadas en la vigésima segunda edición se limitan a alterar el orden de las acepciones (la que aparecía como segunda acepción pasa a ser considerada como la más usual o frecuente):

**pornografía.** [...] f. Carácter obsceno de obras literarias o artísticas. II 2. Obra literaria o artística de este carácter. II 3. Tratado acerca de la prostitución (DRAE 2001: s.v.).

Por ello parece lógico que la Sala señale la dificultad y complejidad del significado de esta palabra a partir «de las definiciones del DRAE», de la jurisprudencia y del ordenamiento jurídico, a pesar de lo cual construye una interpretación jurídica, reproducida en las últimas líneas de (16):

(16) Para la distinción entre pornografía y lo meramente erótico, *partiendo de las definiciones del DRAE pornografía* «obra literaria o artística de carácter obsceno, es decir impúdico, torpe, ofensivo al pudor», *erotismo* «carácter de lo que excita al amor sensual», en STS. 1058/2006 de 2.11 [...], ya declaramos que tal distinción *es un problema complejo por cuanto depende de múltiples factores de tipo cultural, carencia de tipo moral, pautas de comportamiento sexual.* [...]

Nuestra jurisprudencia en STS. 20.10.2003 [...] consideró que la imagen de un desnudo —sea menor o adulto, varón o mujer— no puede ser considerada objetivamente material pornográfico, con independencia del uso que de las fotografías pueda posteriormente hacerse y, en la STS 10.10.2000 [...] precisa que la Ley penal no nos ofrece

<sup>27</sup> NTLLE = Real Academia Española, *Nuevo Tesoro Lexicográfico de la Lengua Española*, Madrid, Espasa, Edición en DVD, 1999. Vid. Ramón Joaquín Domínguez, *Diccionario Nacional o Gran Diccionario Clásico de la Lengua Española* [...], Madrid, Establecimiento Léxico-Tipográfico de R. J. Domínguez, tomo I 1846; tomo II 1847.

<sup>28</sup> Vid. Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Castellana por la Academia Española*, decimotercia edición, Madrid, Imprenta de los Sres. Hernando y compañía, 1899.

<sup>29</sup> *id.* **Pornografía.** [...] f. Tratado acerca de la prostitución. II 2. Carácter obsceno de obras literarias o artísticas. II 3. Obra literaria o artística de este carácter.

un definición de lo que considera pornografía, refiriéndose a ella en los artículos 186 y 189 del Código Penal. Tampoco nuestro ordenamiento jurídico realiza definición alguna en aquellos aspectos que dispensa una protección, fundamentalmente administrativa, ni tampoco los convenios internacionales sobre la materia. Igualmente, la jurisprudencia ha sido reacia a descripciones semánticas sobre esta cuestión, sin duda por entender que el concepto de pornografía está en función de las costumbres y pensamiento social, distinto en cada época, cambiante, y conectado con los usos sociales de cada momento histórico. [...] Parece conforme con esta interpretación que la pornografía es aquello que desborda los límites de lo ético, de lo erótico y de lo estético, con finalidad de provocación sexual, constituyendo por tanto imágenes obscenas o situaciones impúdicas, todo ello sin perjuicio de que, en esta materia, como ya se apuntó, las normas deben ser interpretadas de acuerdo con la realidad social, como impone el art. 3.1 del Código Civil (STS, Penal, de 3 de abril de 2012, ponente: Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre).

3.3. Menos dificultades presenta la interpretación del nombre *buque*, que selecciona el DA<sup>30</sup>, procedente del «catalán *buc* ‘vientre’, ‘capacidad interior de algo’, ‘casco de una nave’»<sup>31</sup>. En el texto reproducido en (17), se destacan ciertas notas distintivas —algunas evidentes en la etimología y en la explicación de esta voz existente en el primer diccionario académico «capacidad interior», «lo que en sí es grande»— desde el punto de vista jurídico: «embarcación», «con cubierta», «con capacidad de carga relativamente grande», «que se usa como medio específico de “transporte”». La Sala se apoya en estos rasgos para valorar de dónde deriva la agravación:

(17) En definitiva el buque, desde un punto de vista jurídico, es una embarcación que debe reunir las siguientes notas:

1.º Es una embarcación que tiene cubierta (*definida esta por la Real Academia Española como* cada uno de los pisos de un navío situados a diferente altura y especialmente el superior); cuenta con medios de propulsión propios y es adecuada para navegaciones o empresas marítimas de importancia.

2.º Es una embarcación que tiene una capacidad de carga relativamente grande.

3.º Es una embarcación que se usa como medio específico de «transporte» de la sustancia.

<sup>30</sup> Vid. BUQUE. [...] El cóncavo de la nave, y su capacidad interior. [...].

BUQUE. Por analogía se entiende y dice de lo que en sí es grande, y capaz de contener cantidad considerable de alguna cosa: y assi se dice [...].

<sup>31</sup> Vid. DCECH, I, 1980, donde se puede leer: Esta voz viene «del fránico \*BÛK ‘vientre’ [...] En la acepción «capacidad interior de la nave, casco» aparece asimismo en Calderón [...] La de ‘barco’, aunque documentada algo antes, es en realidad posterior, y *Aut.* sólo admite todavía las otras dos [...]».

Ello supone que la agravación deriva de la utilización de dicho medio con el fin concreto de transportar la sustancia, aunque sea bajo la apariencia de un transporte lícito, quedando al margen de la agravación los casos en que el imputado para realizar el viaje, lleva la sustancia consigo y se sirve de estos sistemas como forma de transporte público (STS, Penal, de 29 de abril de 2011, ponente: Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre).

3.4. Las últimas unidades léxicas registradas en el corpus son los verbos *enaltecer* y *justificar*. La primera aparición de la voz *enaltecer* en la obra de un lexicógrafo español, según nos indica el NTLLE, se encuentra en el *Diccionario* de Domínguez «*enaltecer* ‘ensalzar’, ‘encumbrar á alguno’, «*enaltecerse* ‘ensalzarse, encumbrarse, elevarse, subir en alto puesto’». La Academia no lo incorpora al lecionario de su *Diccionario* hasta el DRAE 1869<sup>32</sup>. Este verbo, que contiene un afijo discontinuo, se forma sobre el adjetivo *alto*, un adjetivo bisílabo, con el esquema *en-A-ecer*. En la interpretación jurídica de este vocablo está latente el procedimiento de formación de palabras, ya que «el que enaltece [...] otorga a los delitos de terrorismo y a los que en ellos intervienen [...] la condición de modelo a seguir». El verbo *justificar* responde al esquema *A-ificar*, lo registra el DA<sup>33</sup> y, en sincronía, se puede definir por la paráfrasis ‘hacer justo [algo]’. La Sala toma en consideración las dos primeras acepciones del DRAE 2001 «probar una cosa con razones convincentes o con testigos o documentos» y «hacer justo algo»; si se comparan los enunciados de las definiciones del DA y del DRAE 2001, es evidente la proximidad del texto definitorio:

(18) 3.º) Relación de *enaltecer* o *justificar*, ha de realizarse por cualquier medio de expresión pública o difusión, como puede ser un periódico, un acto público con numerosa concurrencia. [...]

Con la sentencia de instancia hay que coincidir en que «*enaltecer*», según el *Diccionario de la Real Academia Española*, es sinónimo de *ensalzar*, que significa *engrandecer, exaltar, alabar*.

Exaltar, es elevar a alguien o a algo a gran auge o dignidad, realzar el mérito o circunstancias de alguien. [...]

«*Justificar*» es, también según el diccionario, *probar una cosa con razones convincentes o con testigos o documentos y también hacer justo algo*” (STS, Penal, de 14 de marzo de 2012, ponente: Francisco Monterde Ferrer).

<sup>32</sup> Vid. Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Castellana por la Academia Española, undécima edición*, Madrid, Imprenta de D. Manuel Ribadeneyra, 1869.

<sup>33</sup> Vid. Incluye como primera acepción «Probar en justicia alguna cosa, por los actos y diligencia judiciales: y se extiende à otra qualquier cosa que se prueba con razones ciertas [...]», como segunda acepción «Vale tambien rectificar, ò hacer buena alguna operación [...]».



3.5. Todas las unidades léxicas, encontradas en la base de datos a partir de los dos criterios seguidos (el cronológico y el temático), que se han estudiado hasta este momento, únicamente aparecían en una sola sentencia. Sin embargo, también es posible hallar *vocablos castellanos* que son objeto de interpretación en varias resoluciones<sup>34</sup>: uno es el verbo *resolver* y otro es su derivado *resolución*, ambos recogidos por Sebastián de Covarrubias<sup>35</sup> en el primer diccionario monolingüe de la lengua castellana, que los redactores académicos toman en consideración al confeccionar su explicación en el DA:

**RESOLVER.** A verbo *resolvo, is, dissoluo quod deligatum erat*. En castellano significa recoger y reducir lo dicho por muchas palabras a la determinación de pocas, en que se afirman y determinan. [...] **Resolución,** la determinación que se toma en un negocio. [...] (Covarrubias 1611: *s.v.*).

RESOLUCIÓN. s. f. La determinación que se toma sobre un negocio. [...]

RESOLUCIÓN. Significa también ánimo, valor, ò arresto. [...]

RESOLUCIÓN. Significa assimismo decisión ò solución de alguna duda ò dificultad. [...] (DA, 1726-1739: *s.v.*).

RESOLVER. v.a. Decidir, determinar sobre alguna materia. [...]

RESOLVER. Vale también recoger y reducir lo dicho por muchas palabras, à la determinacion de pocas, en que se afirman y determinan. Traheho Covarr. en este sentido en su Thesóro. [...]

RESOLVER. Se toma tambien por dissolver ò dividir un todo en sus partes, desatando ò deshaciendo la unión [...] (DA, 1726-1739: *s.v.*).

En la definición de Covarrubias se reflejan las «acciones» y «actuaciones» llevadas a cabo por jueces y magistrados: «recoger y reducir [lo dicho por muchas palabras]», «afirmar» ‘dar como cierto’ y «determinar» ‘tomar resolución’. El resultado de dichas «acciones» y «actuaciones» es la *resolución*, es decir, «la determinación o decisión final que se toma». La interpretación de los términos *resolver* y *resolución* desde el punto de vista jurídico aparece claramente expuesta en las últimas líneas de (19):

(19) La STS n.º 48/2011 [...] cita la n.º 939/2003 [...], en la que se decía: Según el *Diccionario de la Real Academia Española*, *resolver* es «tomar determinación fija y

<sup>34</sup> Se han encontrado tres sentencias de la Sala de lo Penal, en las que se remite explícitamente al *Diccionario* de la Real Academia Española para precisar con rigor jurídico el concepto *resolución* y el verbo *resolver*. La primera es la STS de 12 de abril de 2011, ponente: Alberto Jorge Barreiro; la segunda es la STS de 3 de mayo de 2012, ponente: Cándido Conde Pumpido; la tercera es de la que procede el fragmento reproducido en (19).

<sup>35</sup> Vid. Sebastián de Covarrubias Orozco, *Tesoro de la lengua castellana o española*, Edición integral e ilustrada de Ignacio Arellano y Rafael Zafra, Iberoamericana, Madrid, 2006.

*decisiva*». Y en el ámbito de la doctrina administrativa, la resolución entraña una declaración de voluntad, dirigida, en última instancia, a un administrado para definir en términos ejecutivos una situación jurídica que le afecta. Así entendida, la resolución tiene carácter, en el sentido de que decide sobre el fondo del asunto en cuestión. La adopción de una decisión de este carácter debe producirse conforme a un procedimiento formalizado y observando, por tanto, determinadas exigencias de garantía. Normalmente, puesto que el acto resolutorio es vehículo de una declaración de voluntad, habrá estado precedida de otras actuaciones dirigidas a adquirir conocimiento sobre el «*thema decidendi*». [...] Lo que ocurre es que, en rigor jurídico, resolver es decidir en sentido material, o, como se ha dicho, sobre el fondo de un asunto (STS, Penal, de 21 de mayo de 2012, ponente: Miguel Colmenero Menéndez de Luarca).

#### 4. LA SALA CUARTA DE LO SOCIAL

La Ley Reguladora de la Jurisdicción Social exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina, que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial, que ha de ser una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala IV del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de «hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales»<sup>36</sup>. La contradicción de sentencias, como se ilustra en (26), constituye un requisito esencial (material y formal) y es la verdadera *ratio essendi* del propio recurso de casación unificadora.

La Sala Cuarta de lo Social es en la que una misma palabra compleja o compuesta es objeto de interpretación o de explicación en varias resoluciones, si bien lo habitual es que se reproduzca «la determinación o decisión final» de sentencias anteriores. Las unidades léxicas examinadas son nombres abstractos, derivados latinos o romances (*antigüedad, domicilio, intimidación, vivienda*), verbos (*amortizar, negociar, ratificar, regularizar, vincular*), adjetivos (*especial* [constituyente del grupo nominal *horario especial*] y *apodíctico* [constituyente del grupo nominal *regla apodíctica*]), compuestos léxicos (*finiquito, nomofilácti-*

<sup>36</sup> Son numerosas las resoluciones que tienen como tema la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina. El párrafo reproducido es una síntesis de un fragmento del Auto del TS, Social, de 15 de junio de 2011, ponente: José Luis Gilolmo López.

co) y compuestos sintagmáticos (*despido disciplinario*, *Preacuerdo Universidad-Sindicatos*, *recibo de saldo y finiquito*). Todas estas voces, excepto los compuestos sintagmáticos, se recogen en la vigésima segunda edición del *Diccionario* académico y en la vigésima tercera edición se incluirá el adjetivo *nomofiláctico*. Algunas de estas unidades aparecen como entradas en diccionarios jurídicos<sup>37</sup>.

4.1. El nombre *antigüedad*, un nombre de cualidad que se define mediante la paráfrasis ‘cualidad de antiguo’, es un sustantivo no contable, que en plural puede hacer referencia a cosas materiales (*antigüedades*)<sup>38</sup>. El DUE<sup>39</sup> explica esta voz como «tiempo mayor o menor que una persona lleva en un empleo o en un negocio» (cuarta acepción) y en el DRAE 1970<sup>40</sup> se interpreta como «tiempo transcurrido desde el día en que se obtiene un empleo» (quinta acepción). Este artículo aparece enmendado en el DRAE 2001<sup>41</sup>: el lema presenta como sexta acepción «tiempo que alguien ha permanecido en un cargo o empleo», que no es idéntica a la reproducida por la Sala, que copia la del DRAE 1992<sup>42</sup>. En este razonamiento se distingue la *antigüedad* «a efectos de promoción económica», de la *antigüedad* «a efectos de promoción profesional o del cálculo de las indemnizaciones por la extinción del contrato»:

(20) La base de la que hemos de partir es la de que *la antigüedad es una noción compleja que no tiene un sentido unívoco ni una función uniforme en el marco de la relación de trabajo, y que si bien su significado —conforme al DRAE— es «el tiempo transcurrido desde que se obtiene un empleo», el modo de definir ese tiempo puede ser distinto en función de los efectos a los que se refiere su cómputo, puesto que en el ámbito laboral puede no ser lo mismo la antigüedad a efectos de promoción económica que la antigüedad a efectos de promoción profesional o del cálculo de las indemnizaciones por la extinción del contrato» (STS, Social, de 25 de enero de 2011, ponente: Luis Fernando de Castro Fernández).*

<sup>37</sup> Vid., p. ej., Juan Manuel Fernández Martínez (coord.), *Diccionario Jurídico*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2002. Así, *antigüedad* (pág. 83), *domicilio* (pág. 301-303), *finiquito* (vid. *recibo de finiquito*), *intimidación* (pág. 428), *vivienda* (pág. 808). Los sustantivos deverbales (V > N): *amortización* (pág. 78), *negociación* (págs. 501-502), *ratificación* (pág. 627), *regularización* [fiscal] (pág. 659) y *vinculación* (pág. 806). La formación prefijada *preacuerdo* (pág. 568) y los compuestos: *despido disciplinario* (pág. 283) y *recibo de finiquito* (pág. 630).

<sup>38</sup> Vid. NGRAE 2009 = Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española, *Nueva gramática de la lengua española*, Madrid, Espasa, 2009, vol. I, el § 6.1p.

<sup>39</sup> Vid. DUE 1966-67: s.v.

<sup>40</sup> Vid. DRAE 1970: s.v.

<sup>41</sup> Vid. DRAE 2001: s.v.

<sup>42</sup> Vid. DRAE 1992: s.v.

4.2. La acepción del *Diccionario* que se elige para definir el vocablo *domicilio* es la del DRAE 2001, término que la Sala interpreta como «el lugar cerrado en el que el trabajador desarrolla habitualmente las actividades más características de su vida familiar, personal, privada e íntima». Desde el punto de vista jurídico se distingue entre *domicilio* y *residencia oficial* (el término *vivienda habitual* alude a un concepto más íntimo que el de *residencia*). El *domicilio* es el lugar donde tiene su sede jurídica una persona; por el contrario, la *residencia* obedece a criterios de hecho. En la lengua general *domicilio* no es sinónimo absoluto de *vivienda*, como se refleja en las definiciones lexicográficas de estas dos unidades que apenas han sido objeto de reforma o de enmiendas desde el DRAE 1970. Ello no obstante, podemos encontrar algún diccionario jurídico que considera el grupo nominal *vivienda habitual* sinónimo de *domicilio* («*vivienda habitual* [...] se denomina también domicilio»<sup>43</sup>):

(21) A los efectos que aquí interesan, *debemos entender por domicilio el lugar cerrado en el que el trabajador desarrolla habitualmente las actividades más características de su vida familiar, personal, privada e íntima* («*morada fija y permanente*», en la primera acepción del DRAE), es decir, lo que comúnmente denominamos «vivienda» («*lugar cerrado y cubierto construido para ser habitado por personas*», también en la primera acepción del DRAE), y, por otro, que el abandono de ese espacio concreto (elemento geográfico) debe ponerse en relación directa con el inicio de otras actividades o circunstancias (STS, Social, de 14 de febrero de 2011, ponente: José Luis Gilolmo López).

4.3. La primera aparición en un diccionario general de la lengua castellana de la voz *finiquito*<sup>44</sup> se encuentra en el DA y la *Autoridad* de donde procede es *La nueva Recopilacion de las Leyes del Réino* (1567), «el gran cuerpo legal de los siglos XVII y XVIII»<sup>45</sup>. Esta definición del primer diccionario académico ha

<sup>43</sup> Vid. Juan Manuel Fernández Martínez (coord.), *ob. cit.*, pág. 808, donde podemos leer: «**VIVIENDA HABITUAL**: Es la edificación que constituye la residencia de una persona durante un plazo continuado. Se denomina también domicilio. Se trata de una situación fáctica o de hecho, pero que lleva aparejadas diversas consecuencias dentro de la esfera jurídica del sujeto. [...]».

<sup>44</sup> El concepto de *finiquito* es objeto de explicación en tres sentencias de la Sala de lo Social: STS, de 5 de junio de 2011, ponente: Luis Fernando de Castro Fernández; STS, de 28 de noviembre de 2011, del mismo ponente: Luis Fernando de Castro Fernández; y, por último, STS, de 3 de marzo de 2011, ponente María Luisa Segoviano Astaburuaga, que es el que se selecciona para ilustrar el ejemplo. Además del término *finiquito* aparece el compuesto sintagmático *recibo de saldo y finiquito*. En Juan Manuel Fernández Martínez, *ob. cit.*, pág. 630, el *recibo de finiquito* se define así: «Documento que liquida las cuentas pendientes existentes entre empresario y trabajador y da por finalizado el contrato de trabajo. Su carácter liberatorio se hace depender de la inequívoca voluntad del trabajador de dar por concluida la relación laboral, dependiendo del alcance de la voluntad que incorpora y de la ausencia de vicios en la formación y expresión de aquella [...]».

<sup>45</sup> Vid. José Antonio Escudero, *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones Político-Administrativas*, Madrid, Gráficas Solana, 1999, 6.ª ed., págs. 703-704.

resistido y sobrevivido en el transcurso del tiempo hasta la segunda mitad del siglo XX y no ha sido objeto de revisión desde el DRAE 1970. La explicación del vocablo en la última edición del *Diccionario* de la RAE permanece sin reformas importantes (se ha reemplazado el nombre *despacho* ‘expediente, resolución y determinación’ [DA], por *certificación* ‘documento en que se asegura la verdad de un hecho’ [DRAE 2001]):

FINIQUITO. s. m. El remate de las cuentas, ò el despacho que se da para que conste estar ajustadas y satisfecho el alcance que resulta de ellas. Es compuesto de dos voces fin y Quito. Lat. *Ultimatio rationum Apocha*. RECOPIACIÓN, lib. 1. tit. 10 1. 10. num. 22 (DA 1726-1739: s. v.).

**finiquito.** (De *fin* y *quito*). m. Remate de las cuentas, o certificación que se da para constancia de que están ajustadas y satisfecho el alcance que resulta de ellas [...] (DRAE 2001: s.v.).

Jurídicamente, en virtud de lo que se hace patente en la sentencia, este término comprende dos aspectos o facetas y se determina de modo preciso que en la actualidad el significado de este vocablo «se ha ampliado comprendiendo cualquier forma de extinción de la relación laboral», como se puede ver en (22):

(22) Siguiendo lo establecido en la sentencia de esta Sala de 11-11-2010, recurso 1163/2010 [...] hay que señalar lo siguiente: 1.- El concepto de finiquito no aparece en las normas a pesar de que se utiliza con gran frecuencia en el seno de las relaciones laborales. *El Diccionario de la Real Academia Española lo define como «remate de cuentas o certificación que se da para constancia de que están ajustadas y satisfecho el alcance que resulta de ellas».* En el documento de finiquito se pueden distinguir dos aspectos claramente diferenciados, el extintivo y el liquidatorio. El finiquito comprende:

— La declaración de que el contrato ha quedado extinguido por mutuo acuerdo del trabajador y empresario.

— El saldo de cuentas que, es, al propio tiempo, recibo de cantidad y declaración adicional de que las partes nada se deben entre sí tras él como consecuencia del contrato. La declaración debe ser expresa, aunque el recibo corresponda a la última parte del salario. [...]

Actualmente el término se ha ampliado comprendiendo cualquier forma de extinción de la relación laboral que va seguida de un acuerdo entre empresario y trabajador (STS, Social, de 3 de marzo de 2011, ponente: María Luisa Segoviano Astaburuaga).

4.4. El verbo *regularizar*<sup>46</sup>, como otros muchos verbos formados con el sufijo *-izar* a partir de adjetivos (*regular* ‘ajustado y conforme a regla’), en la

<sup>46</sup> Este verbo es objeto de interpretación en dos sentencias. La primera es la STS, de 21 de marzo de 2011, ponente: José Luis Gilolmo López; la segunda, STS, de 31 de mayo de 2012, ponente: José Luis Gilolmo López.

lengua general se puede interpretar con la paráfrasis ‘hacer que [algo] se ajuste a una regla’. La Sala toma como referencia el texto del DRAE 2001: «2. *Der.* Legalizar, adecuar a derecho una situación de hecho o irregular»:

(23) La sentencia aquí impugnada [...] sostiene que «la válida hermenéutica de este precepto conduce a entender que el SPEE cuando regularizó la situación del actor [...] debió reducirse a dicho periodo, dado que sería contrario a toda lógica obligar al trabajador a que solicite nuevamente las prestaciones, cuando la palabra «regularizar» —según el DRAE— significa «legalizar, adecuar a derecho una situación de hecho o irregular, mas sólo en la medida en que lo es, porque el periodo posterior al 14/19/03 (*sic*), tenía todo el derecho a la percepción del subsidio» (STS, Social, de 21 de marzo de 2011, ponente: José Luis Gilolmo López).

4.5. El artículo que dedica el DRAE al verbo *ratificar* no presenta ninguna enmienda desde el DRAE 1970 hasta el DRAE 2001. No sucede lo mismo con el artículo destinado a explicar el verbo *negociar*, revisado y enmendado en el DRAE 1984<sup>47</sup>, 1992<sup>48</sup> y 2001<sup>49</sup>. Y si bien existen modificaciones en los enunciados de la definición, el cambio más evidente reside en la alteración del orden en el que se disponen las acepciones. La Sala establece diferencias entre los derivados nominales *ratificación* ‘acción y efecto de ratificar’ y *negociación* ‘la acción y efecto de negociar’:

(24) *Aparte de los significados propios que en el DRAE tienen las palabras «ratificar» y «negociar» —como con buen tino destaca la sentencia recurrida— lo cierto es que la real función negociadora tiene que «posibilitar un diálogo de extensión e intensidad suficientes y adecuadas, con intercambio de razonamientos y argumentaciones que propicie el mayor acierto de la decisión que se adopte, lo cual difícilmente puede existir en el acto de la mera ratificación. La ratificación o no ratificación de una propuesta es sin duda un acto de decisión, pero no de negociación; y por tanto no suprime ni elimina el carácter negociador que puedan tener las comisiones particulares» de que*

<sup>47</sup> *id.* **negociar**. [...] Tratar y comerciar, comprando y vendiendo o cambiando géneros, mercaderías o valores para aumentar el caudal. II 2. Ajustar el traspaso, cesión o endoso de un vale, efecto o letra. II 3. Tratándose de valores, descontarlos. II 4. Tratar asuntos públicos o privados procurando su mejor logro. [...].

<sup>48</sup> *Vid.* **negociar**. [...] Tratar y comerciar, comprando y vendiendo o cambiando géneros, mercaderías o valores para aumentar el caudal. II 2. Tratar asuntos públicos o privados procurando su mejor logro. [...].

<sup>49</sup> *Vid.* **negociar**. [...] Ajustar el traspaso, cesión o endoso de un vale, de un efecto o de una letra. II 2. Descontar valores. II 3. intr. Tratar y comerciar, comprando y vendiendo o cambiando géneros, mercancías o valores para aumentar el caudal. II 4. Tratar asuntos públicos o privados procurando su mejor logro. [...].

se trate (STS, Social, de 5 de junio de 2011, ponente: Luis Fernando de Castro Fernández).

4.6. El nombre *intimidación*, formado con el sufijo *-ción* a partir del verbo *intimidar*, registrado en el DA con el significado de «poner ò causar miedo ò temor», permanece prácticamente con la misma descripción en el DRAE 2001 («causar o producir miedo»). Como otros muchos sustantivos derivados en *-ción* se define mediante la paráfrasis ‘acción y efecto de intimidar’. Procede puntualizar que esta unidad léxica, que «el Magistrado de instancia utiliza en la descripción de los hechos», hay que considerarla «en el sentido coloquial», lo cual explica que la Sala también la interprete «en el sentido fáctico de la explicación del DRAE», sentido «coloquial» que no presenta la misma naturaleza que las categorías *intimidación penal*<sup>50</sup> o *intimidación civil*<sup>51</sup>:

(25) Parece oportuno indicar que la palabra «*intimidación*» que el Magistrado de instancia utiliza en la descripción de los hechos, lo hace —dice textualmente la sentencia— en el sentido «coloquial», de forma que la expresión la hemos entendido en el sentido fáctico de lo que el DRAE define como «causar o infundir miedo», con lo que no se predetermina la legitimidad o ilegitimidad de la situación, y —por lo tanto— su posible consecuencia en orden a la validez del consentimiento prestado; esta es cuestión diversa y a tratar desde el estricto plano normativo (STS, Social, de 24 de junio de 2011, ponente: José Manuel López García de la Serrana).

4.7. Una de las tareas en la que ha venido trabajando la Real Academia Española «desde que en 1780 compendió el gran *Diccionario de Autoridades* en un solo volumen para facilitar su manejo y consulta»<sup>52</sup> ha sido en «la actualización» del DRAE. Y si bien en este extenso período de tiempo ha habido momentos en los que los académicos se mostraban remisos a incorporar las «voces y acepciones procedentes de los distintos campos del saber y de las actividades profesionales», en las dos últimas décadas es notorio que se está dando

<sup>50</sup> Vid. José Manuel Fernández Martínez (coord.), *ob. cit.*, pág. 428: «Equivale al anuncio o conminación de un mal inmediato grave, personal y posible que despierte o inspire en el ofendido un sentimiento de miedo, angustia o desasosiego ante la contingencia de un daño real o imaginario, de entidad suficiente para vencer la voluntad contraria del sujeto contra el que se dirige y provocar, también inmediatamente, su abdicación, renuncia o desistimiento».

<sup>51</sup> Vid. Código Civil el artículo 1267, donde se dispone: «[...] Hay intimidación cuando se inspira a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes».

Para calificar la intimidación debe atenderse a la edad y a la condición de la persona. [...].

<sup>52</sup> Vid. DRAE 2001, pág. IX.

cabida a muchas voces y acepciones del campo del derecho, debido, sin duda, al trabajo realizado por la «Comisión de Léxico jurídico», dirigida por Eduardo García de Enterría. Una de estas voces es el adjetivo *nomofiláctico*, al que la Sala alude porque figura en el «Avance de la vigésima tercera edición»:

(26) La contradicción de sentencias [...] *cumple una función nomofiláctica* («se dice especialmente de la función o cometido de ciertos tribunales que, al tener atribuida la competencia de definir el derecho objetivo, atienden en sus sentencias más a esta finalidad que a la cuestión concreta que enfrenta a las partes del proceso»: DRAE, Avance de la vigésima tercera edición) de depuración del ordenamiento en su aplicación por jueces y tribunales, no se puede eludir ni siquiera cuando, como aquí sucede, parece chocar con otro mandato legal como es el que contiene el art. 158.1 de la LPL (STS, Social, de 1 de junio de 2011, ponente: José Luis Gilolmo López).

4.8. Son numerosas las declaraciones en relación con el nombre *despido* y el compuesto *despido disciplinario*<sup>53</sup> (no incorporado como forma compleja al DRAE 2001). La historia del significado de la palabra derivada *despido* está clara en el DCECH<sup>54</sup> y por la información facilitada puede deducirse que era un acto sujeto *ad solemnitatem*, ya que era necesario pronunciar una fórmula precisa para dar validez al mismo, según preceptuaban las *Siete Partidas*. En este caso concreto la Sala parte del hecho de que una vez que se ha producido el *despido disciplinario*, un despido muy formal y recepticio, «el trabajador no está obligado a aceptar la posible retractación de la empresa», ya que tiene derecho a reclamar en los tribunales. Es por ello que debe ser entendido como *regla apodíctica*<sup>55</sup>, en la medida en que se centra en la eficacia extintiva y constitutiva del despido:

<sup>53</sup> Vid. Juan Manuel Fernández Martínez, *op. it.*, en pág. 283, aparece: «Es aquella decisión adoptada por el empresario, mediante la cual se produce la extinción de un contrato de trabajo basado en su incumplimiento grave y culpable del trabajador. Se consideran incumplimientos contractuales, entre otros, las faltas repetidas e injustificadas de asistencia o puntualidad al trabajo, la indisciplina [...]».

<sup>54</sup> Vid. DCECH, II, 1984, donde se dice: «La construcción antigua es casi siempre la reflexiva, aunque por analogía alguna vez se empieza a decir en el s. XIII *despedir el señor a su vasallo* (ej. en el *Fuero Viejo*). Era típica entonces la ac. 'declarar el vasallo, besándole la mano, que ya no es su vasallo', lo cual había de hacerse pronunciando la fórmula típica «*Despidome de vos e bésosvos la mano, e de aquí adelante non so vuestro vasallo*», según preceptúan las *Partidas* (s.v. *despedir*).

Derivado del verbo *despedir* es el sustantivo *despido* (despedir > despido) un sustantivo deverbal resultado de agregar el sufijo vocálico a un verbo de la tercera conjugación y denota 'acción y efecto de despedir'.

<sup>55</sup> Vid. **apodíctico**, **ca.** [...]. adj. *Fil.* Incondicionalmente cierto, necesariamente válido (DRAE 2001: s.v.).



(27) Tal como así mismo hemos declarado en relación con el *despido disciplinario*, debemos entender como algo «*incondicionalmente cierto*» o «*necesariamente válido*» (DRAE), esto es, como «*regla apodíctica*», que la eficacia extintiva y constitutiva del despido determinan que el trabajador no esté obligado a aceptar la posible retractación de la empresa emitida antes de haberse constituido la relación procesal o de haberse presentado papeleta de conciliación ante el correspondiente organismo administrativo, ni que por tal rectificación unilateral el trabajador se vea privado de su derecho a impetrar la protección jurídica de los órganos jurisdiccionales (STS, Social, de 8 de noviembre de 2011, ponente: José Luis Gilolmo López).

4.9. La interpretación jurídica del verbo *vincular*, registrado por el DA y explicado en tres acepciones<sup>56</sup>, es muy cercana a la información que encontramos en el DRAE 1970. La primera acepción del DA figura en la última edición del *Diccionario* académico con el número 5, precedida de una marca técnica (*Der.*). Esta palabra se encuentra en dos sentencias<sup>57</sup>; en la reproducida en (28), se elige la primera acepción del DRAE 2001<sup>58</sup> y se destaca el valor de obligación de la perífrasis modal «DEBER + INFINITIVO», lo cual «comporta un expreso enlace entre cese y metas explicitadas»:

(28) Y el significado de la palabra *vincular* [«atar o fundar algo en otra cosa», *en su primera acepción, conforme al DRAE*] claramente apunta a que *la sujeción ha de ser expresa y tener por sujetos a los firmantes del Convenio*. El precepto no dice que «estará justificada» o «habrá de justificarse» la medida, sino que utiliza una expresión [«deberá vincularse a objetivos ... expresados»] que comporta un expreso enlace entre cese y metas explicitadas, excluyendo justificaciones tácitas y/o argumentables a posteriori en el proceso (STS, Social, de 24 de noviembre de 2011, ponente: Milagros Calvo Ibarlucea).

4.10 El adjetivo *especial* lo selecciona Covarrubias<sup>59</sup> y el DA, una vez más, toma en consideración el texto del autor del *Tésoro*, en el momento en que con-

<sup>56</sup> *Vid.* VINCULAR [...] Sujetar, ù gravar los bienes à vínculo, para perpetuarlos en alguna familia [...].

VINCULAR. Vale tambien asegurar, ò fundar una cosa en otra [...].

VINCULAR. Perpetuar, ù continuar alguna cosa, ù el ejercicio de ella [...] (DA 1726-39: *s.v.*).

<sup>57</sup> Son la STS, de 18 de enero de 2011, ponente: M.<sup>a</sup> Luisa Segoviano Astaburuaga; y STS, de 24 de noviembre de 2011, ponente: Milagros Calvo Ibarlucea.

<sup>58</sup> *Vid.* **vincular**<sup>1</sup> [...] Atar o fundar algo en otra cosa [...]. II 2. Perpetuar o continuar algo o el ejercicio de ello. [...] II. 3. Someter la suerte o el comportamiento de alguien o de algo a los de otra persona o cosa. II 4. Sujetar a una obligación. II 5. *Der.* Sujetar o gravar los bienes a vínculo para perpetuarlos en empleo o familia determinados por el fundador. [...]

<sup>59</sup> *Vid.* Sebastián de Covarrubias Orozco, *op. cit.*, donde se lee: «**ESPECIAL**. Por singular, que parece constituir él solo especie. [...]».

fecciona su explicación («Singular, particular, y que por sí solo parece constituye especie»). Las anteriores notas semánticas permanecen en el DRAE 2001, que es la reproducida por la Sala:

(29) Sin embargo, el EBEP no contiene una definición de lo que debe entenderse por «horario especial». Tampoco la hay, de modo expreso, en el convenio. Por «*especial hay que entender aquello que es “singular o particular”, que se diferencia de lo común o general.*» (*Diccionario de la Real Academia Española de Lengua*) (STS, Social, de 9 de diciembre de 2011, ponente: M.<sup>a</sup> Lourdes Arastey Sahún).

4.11 La formación prefijada *preacuerdo* ‘acuerdo previo’ no está en el DRAE 1970. La primera aparición de esta voz en el *Diccionario* académico se encuentra en el DRAE 2001 y se define como «acuerdo previo entre varias partes que precisa ser ultimado o ratificado». Merece la calificación de «definición oficial» por parte de la Sala, pero se matiza que comporta un «acuerdo, siquiera previo y necesitado de perfección», notas que lo diferencian de «los simples tratos preliminares», según se expone en las dos últimas líneas de (30). Este compuesto sintagmático sigue la pauta N-N-N y el uso del guion está favorecido por «el hecho de que cada uno de los miembros del compuesto mantenga su denotación independiente»<sup>60</sup>. El conector discursivo aditivo *es más* vincula toda la secuencia siguiente con el argumento anterior y lo refuerza:

(30) El documento suscrito en 18/09/08 es denominado «*Preacuerdo Universidad-Sindicatos*» por los propios firmantes, con lo que [...] ninguna duda se ofrece a esta Sala respecto de que *el vocablo fue utilizado en la acepción estricta con la que el DRAE lo define, como «acuerdo previo entre varias partes que precisa ser ultimado o ratificado»; y es más, esta definición oficial justifica la intrascendencia del hecho que el acta n.º 20 también se hubiese referido al mismo como «acuerdo», siendo así que —como desprende de la definición anterior— el «preacuerdo» comporta un «acuerdo», siquiera previo y necesitado de perfección* (STS, Social, de 20 de diciembre de 2011, ponente: Luis Fernando de Castro Fernández).

4.12. Otro verbo, materia de interpretación en dos sentencias<sup>61</sup>, es *amortizar*, seleccionado por Covarrubias<sup>62</sup>, y que, de nuevo, toman en consideración

<sup>60</sup> Vid. NGRAE, *op. cit.*, II, en el § II.61.

<sup>61</sup> La primera es la STS, de 27 de febrero de 2012, ponente: Fernando Salinas Molina; la segunda, STS, de 28 de febrero de 2012, ponente: Milagros Calvo Ibarlucea.

<sup>62</sup> Vid. Sebastián de Covarrubias Orozco, *op. cit.*, donde podemos leer: «**AMORTIZAR**. Es caer una hacienda en poder de alguna persona o comunidad, que de allí adelante no se puede vender y queda como muerta, de que no se pueden sacar los provechos o derechos de las ventas, como enfiteusis y alcabalas; y llámase **amortización** el acto de amortizar».

los redactores académicos, cuando elaboran su explicación en el DA<sup>63</sup>. El tratamiento de este vocablo en el DRAE 2001<sup>64</sup> se aleja de las definiciones de los dos diccionarios anteriormente citados; la Sala utiliza como base la tercera acepción de la vigésima segunda edición:

(31) El supuesto no encaja con el de supresión de una plaza innecesaria analizado en la citada STS/IV 12-marzo-2002 [...]; y, por otra parte, según el *Diccionario de la Real Academia Española*, una de las acepciones de la palabra «amortizar» es la de «Suprimir, por considerarlos innecesarios, empleos o plazas vacantes en una institución pública o empresa privada» (STS, Social, de 28 de febrero de 2012, ponente: Milagros Calvo Ibarlucea).

## 5. CONCLUSIONES

La *interpretatio*, un principio general del derecho, no nace con el Código Civil es una realidad evidente en el Derecho Romano. El Código Civil recoge esta imperatividad y establece que para la interpretación de las normas hay que atender al «sentido propio de las palabras». Por este motivo, la gramática y el diccionario se erigen en dos pilares fundamentales del derecho y del Tribunal Supremo, porque las normas «se interpretarán según el sentido propio de las palabras en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas».

En las resoluciones del Tribunal Supremo se citan diversas obras lexicográficas. Sin embargo, a partir de la realidad del corpus examinado, ocupa un lugar muy relevante como criterio de *auctoritas* el DRAE, reconocido incluso como «nuestro Diccionario oficial» (STS, Penal, de 14 de octubre de 2011, ponente: Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre); a mayor abundamiento, las definiciones y acepciones de los vocablos contenidos en el *Diccionario académico* pueden llegar a considerarse «definiciones oficiales» (STS, Social, de 20 de diciembre de 2011, ponente: Luis Fernando de Castro Fernández). Y aunque

<sup>63</sup> *Vid.* AMORTIZAR [...] Es poner una hacienda en poder de alguna persona, ò Comunidad Eclesiástica, que de allí adelante no se puede vender, y queda como muerta, sin pagar derechos, ni alcábalas. Es voz forense. [...].

<sup>64</sup> *Vid.* **amortizar**. [...] Redimir o extinguir el capital de un censo, préstamo u otra deuda. [...] II 2. Recuperar o compensar los fondos invertidos e alguna empresa. II 3. Suprimir, por considerarlos innecesarios, empleos o plazas vacantes en una institución pública o empresa privada. II p. us. Pasar los bienes a manos muertas. [...].

es cierto que en la interpretación del sentido propio de las palabras se puede tomar como base la registrada en el *Diccionario* académico, la Sala suele complementar, explicar o matizar el enunciado, con el que se define una determinada voz, con explicaciones de la doctrina científica, jurisprudencial o del ordenamiento jurídico.

Las unidades léxicas objeto de interpretación son transversales, pero normalmente se registran en función del caso concreto que se está juzgando y de los requisitos exigidos en los recursos de casación, revisión y de los extraordinarios en materia civil, penal o social que determine la Ley. En la Sala Primera de lo Civil, la mayor parte de las resoluciones tienen por asunto la protección al derecho al honor, y, más concretamente, si «debe prevalecer el derecho a la libertad de expresión, sobre el honor del demandante», o si se debe anteponer «el derecho al honor del demandante como obstáculo para el ejercicio del derecho a la crítica y a la réplica». El significado o sentido de las palabras, proporcionado por el *Diccionario* de la RAE, reviste especial importancia para el enjuiciamiento, porque permite determinar si son o no afrentosas desde un punto de vista objetivo.

Si bien en la Sala Segunda de lo Penal todas las unidades documentadas forman parte del léxico de la lengua común (*p. ej., buque, erótico, erotismo, pornografía, resolver, resolución...*), son redefinidas debido a las dificultades existentes para interpretar con precisión un concepto jurídico o para precisar, en rigor jurídico, el significado de un verbo. Así, *pornografía* «aquello que desborda los límites de lo ético, de lo erótico y de lo estético, con finalidad de provocación sexual [...]», *resolución* «todo acto administrativo que suponga una declaración de voluntad de contenido decisorio que afecte a los derechos de los administrados y a la colectividad en general [...]»...

En la Sala Cuarta de lo Social se han encontrado dieciséis unidades léxicas que han sido motivo de interpretación. Este mayor número de ejemplos podría explicarse por los requisitos esenciales que deben existir para la viabilidad del recurso de casación. Algunas de estas voces están en Covarrubias (*p. ej., amortizar, despedir, especial*) y en el DA (*p. ej., domicilio, finiquito, intimidar, vincular, vivienda*), otras son formaciones que aparecen por primera vez en un diccionario general en el siglo XIX (*intimidación, regularizar*), según se puede ver en el NTLLE, pero también se descubren voces y acepciones cuyo empleo actual «ha desbordado su ámbito de origen y se ha extendido al uso, frecuente u ocasional, de la lengua común y culta»<sup>65</sup> en las últimas décadas (*p. ej., preacuerdo*), incorporadas a la vigésima tercera edición (*p. ej., nomofi-*

<sup>65</sup> Vid. DRAE 2001, pág. XXX.

*lático*) o que podrían ser agregadas en el futuro al DRAE (*p. ej., despido disciplinario*), «una obra en continua renovación»<sup>66</sup>.

MARÍA DO CARMO HENRÍQUEZ SALIDO  
Universidad de Vigo

FERNANDO ALAÑÓN OLMEDO  
Presidente de la Audiencia Provincial de Ourense

JOSEFA OTERO SEIVANE  
Magistrada de la Sección Primera  
de la Audiencia Provincial de Ourense

PEDRO F. RABANAL CARBAJO  
Magistrado del Juzgado de lo Social n.º 4 de Ourense

<sup>66</sup> *Vid.* DRAE 2001, pág. XXVIII.